ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N°15/97

REF. REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS PARA CARGOS DE DOCENCIA DIRECTA EN LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE

ACTA N° 69, RES. N° 19

EXP. 708.081

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR Nº 15/97

Por la presente Circular se comunica la Resolución Nº 19, del Acta Nº 69, de fecha 9 de octubre de 1997, que se transcribe a continuación:

VISTO: El Proyecto de Reglamento General de Concursos para cargos de Docencia Directa en los Institutos de Formación Docente, elevado por la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente;

CONSIDERANDO: La necesidad de contar con una normativa que regule futuros concursos para docentes de los Institutos de Formación Docente;

ATENTO: A lo expuesto,

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

RESUELVE: Aprobar el siguiente Reglamento :

REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS PARA CARGOS DE DOCENCIA DIRECTA EN LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE

CAPITULO I.- Forma de Ingreso.

Artículo 1º.- El presente Reglamento regirá para el ingreso en carácter efectivo a los cargos de docencia directa en los Institutos de Formación Docente.

Artículo 2º.- La efectividad se logrará a través del concurso, el cual podrá ser de Méritos o de Oposición y Méritos.

Artículo 3°.- En el mes de julio de cada año, las Direcciones de los Institutos de Formación Docente elevarán a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente la totalidad de las horas vacantes por asignatura o área, de acuerdo a lo establecido en los respectivos planes de estudio vigentes.

Artículo 4°.- El llamado se efectuará a través del Departamento de Relaciones Públicas y mediará un plazo de hasta treinta días hábiles para las inscripciones a partir de la última publicación del llamado. En el llamado se incluirán las instrucciones para la presentación de la carpeta de méritos.

CAPITULO II.- Requisitos para acceder a los cargos en efectividad.

Artículo 5°.- Podrán presentarse a concurso para el ejercicio de la docencia en los Institutos de Formación Docente de todo el país:

A.- Los egresados de los Institutos de Formación Docente, o quienes posean la reválida correspondiente, con títulos específicos, o relacionados con las asignaturas o áreas para las que se concursen.

B.- Egresados de la enseñanza universitaria o superior con títulos específicos o relacionados con las asignaturas o áreas para las que se concursen.

Artículo 6°.- En cualquiera de los casos el período de los estudios académicos acreditados debe ser similar en años calendario al de los estudios del Instituto en el cual se aspira a ejercer la función.

Artículo 7°.- En todas las situaciones previstas en los artículos anteriores, los aspirantes presentarán documentación probatoria. De presentarse títulos o documentación extranjera, deberán estar debidamente traducidos y legalizados.

Artículo 8°.- La efectividad comprenderá hasta un máximo de cinco años, sin generar renovación automática, pudiendo la autoridad convocar a un nuevo concurso.
Existirá un período de designación inicial a prueba por dos años, que será prorrogable por otros tres años, de acuerdo a la evaluación del desempeño del docente. Este desempeño será evaluado por el Director del establecimiento, y en la faz técnico académica por la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente.

Artículo 9°.- Los puntajes obtenidos en estos concursos tendrán validez de tres años. Los llamados a concursos se realizarán por áreas o asignaturas y serán de carácter nacional, regional o departamental, en los casos en que corresponda serán por establecimiento, según se establezca en cada caso.

CAPITULO III.-De las inscripciones.

Artículo10°.- Las inscripciones se recibirán en el Departamento de Concursos de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, el que adoptará las medidas administrativas que permitan la inscripción de los interesados.

Artículo 11°.- En las solicitudes de inscripción figurarán los datos identificatorios del aspirante, cargo al que aspira, Instituto para el que concursa y demás datos que legalmente correspondan para desempeñar cargos en Institutos Oficiales. Para su debida notificación, los aspirantes fijarán su domicilio en el radio del Instituto donde se presentan. Se considerarán válidas todas las notificaciones que allí se realicen.

Artículo 12.- Realizada la inscripción, el aspirante recibirá:

A.- Reglamento de Concurso

B.- Copia del recibo de inscripción donde constarán: concurso para el cual se inscribe, asignatura o área en la que se postula, instituto para el cual concursará, fecha de inscripción y número de folios del legajo presentado. El aspirante firmará el recibo de inscripción no admitiéndose posteriormente reclamaciones relativas a la misma.

Artículo 13º.- La carpeta de méritos será organizada de acuerdo con lo establecido en el llamado respectivo. La Oficina de Concursos establecerá los mecanismos correspondientes para verificar, en el momento de la inscripción, que el ordenamiento de la carpeta del aspirante se ajuste a lo establecido, rechazando las que no cumplan con esas condiciones.

Artículo 14º.- Una vez vencido el plazo de la inscripción, el aspirante no podrá agregar documento alguno en su carpeta de méritos, la que deberá ser foliada y depositada en sobre o caja lacrados y sellados.

CAPITULO IV.- De los tribunales, su integración y funcionamiento.

Artículo 15º.- Los tribunales para cada área o asignatura serán designados por el Consejo Directivo Central.

Artículo 16º.- Para los Concursos de Méritos, cada tribunal estará integrado por tres docentes e igual número de suplentes, en sistema respectivo, en ejercicio o jubilados, de reconocida solvencia académica y experiencia docente.

Artículo 17º.- En los Concursos de Oposición y Méritos, actuarán dos tribunales de tres docentes cada uno e igual número de suplentes, en sistema respectivo.

Estos tribunales se integrarán en dos fases o etapas con miembros que no necesariamente deben participar en ambas.

En la etapa de Evaluación de méritos, los tres miembros y sus respectivos suplentes deberán desempeñarse o haberse desempeñado en cargos de igual o superior jerarquía a los cargos concursados, deberán tener amplia experiencia en evaluación de méritos, y serán integrantes en actividad o jubilados de la Administración Nacional de Educación Pública.

En la etapa de Oposición, actuará un tribunal de tres miembros y tres suplentes de nacionalidad uruguaya o extranjera, de notoria versación académica, con desempeño en cargos docentes de jerarquía o igual o superior a la del cargo concursado, y en cuyos currículos figure importante labor publicada, formación académica regular, participación en redes internacionales, o condición de egresados o de profesores visitantes en Centros de Educación de Post Grado de otros países.

El tribunal de pruebas de Oposición será asesorado, a los efectos reglamentarios, por el Presidente del tribunal que evaluará los méritos.

Artículo 18º.- Para la instalación del tribunal o de los tribunales, deberá transcurrir un plazo no menor de treinta días y no mayor de sesenta desde la fecha del llamado.

Artículo 19º.- El plazo para la notificación de los concursantes será de diez días hábiles a partir de la integración definitiva del tribunal. El aspirante podrá impugnar por escrito y con razones fundadas, ante la Oficina de Concursos, dentro de los diez días corridos siguientes a su notificación.

La Oficina de Concursos elevará de inmediato la impugnación a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, quien lo

elevará con informe, al Consejo Directivo Central. El recurrente se atendrá a lo que resuelva el Consejo Directivo Central.

Los recursos no tienen efecto suspensivo (Artículo 3°., Nueva Ordenanza 10).

Artículo 20°.- Una vez instalado el tribunal o los tribunales, se labrará acta de instalación, determinándose la fecha en la cual comenzarán las actuaciones.

Artículo 21°.- En cada instancia, el tribunal actuará con la totalidad de sus miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría. Si algún miembro no pudierwe concurrir, lo comunicará para la convoctaoria del suplente.

Artículo 22°.- En los Concursos de Oposición y Méritos, se realizará primero la Oposición y luego la evaluación de los méritos. Pasarán a la instancia de Méritos aquellos aspirantes que hubieren obtenido o superado el puntaje mínimo que se establezca en el Reglamento particular del llamado.

El listado con estos puntajes deberá constar en acta y planilla, y será notificado a los aspirantes dentro de los tres días siguientes a la finalización de la instancia de Oposición.

El acta con este listado será entregado como documento, y bajo firma, al Tribunal que entenderá en la evaluación de los méritos.

Artículo 23°.- Para la evaluación de los méritos,-tanto de los Concursos de Méritos, como en los de Oposición y Méritos- el tribunal recibirá de la Oficina de concursos las carpetas de méritos de los aspirantes.

Artículo 24°.- Si se tratare de Concurso de Méritos, terminada la evaluación de los mismos, el tribunal hará constar en acta y planilla que labrará al efecto, sobre formulario proporcionado por la Oficina de Concursos, la cantidad de puntos - parciales y totales -adjudicados por

méritos y descontados por deméritos, de cada uno de los concursantes, y los ordenará en forma decreciente por el puntaje obtenido.

Artículo 25°.- Si se tratare de Concurso de Oposición y Méritos, el tribunal hará constar en acta y planilla que labrará al efecto, sobre formulario proporcionado por la Oficina de Concursos, la cantidad de puntos obtenidos en la Oposición, y la de puntos parciales y totales - adjudicados por méritos y descontados por deméritos - de cada uno de los concursantes, ordenándolos en forma preferencial por los puntajes finales obtenidos.

Artículo 26°.- El ordenamiento final -tanto en el Concurso de Méritos, como en el de Oposición y Méritos- será notificado, a los concursantes, los que podrán recurrir en los plazos legales solamente cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento o de forma.

Artículo 27°.- Cada concursante podrá tener acceso a las planillas en donde se registra la construcción de su puntaje, así como al Acta del Concurso.

Artículo 28°.- La documentación probatoria será guardada en sobre o paquete lacrado y sellado, firmado por los miembros del tribunal y quedará en custodia en la Oficina de Concursos de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente. Esta oficina devolverá a los interesados, después de fallado el concurso y vencidos los plazos para los pedidos de revisión de los mismos, la documentación probatoria presentada por los Concursantes.

Artículo 29°.- Valoradas todas las instancias y realizada las suma final de puntajes para cada concursante, podrán integrar la lista con derecho a efectividad quienes hayan obtenido como mínimo los puntajes habilitantes establecidos en las reglamentaciones particulares.

Artículo 30°.- La Oficina de Concursos elevará la nómina de concursantes, por orden de precedencia, para su homologación por la

Autoridad. Homologado el fallo, se fijará el lugar, día y hora de elección de horas.

Artículo 31°.- El tope de atribuciones de horas en efectividad para cada profesor en Formación Docente es una Unidad Docente (20 horas).

Artículo 32°.- El presente Reglamento deroga el Boletin N° 28/88 (Reglamento de Concursos), correspondiente a la Resolución N° 2, Acta N° 93 del 15 de diciembre de 1988.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Dr. DIEGO MARTINEZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL

Tras. MR MG.